



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-54/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA,
YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES
Y ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por MORENA, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del mencionado partido político, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **ACQYD-INE-31/2021**.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente presentó queja por el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa y vulneración al artículo 134 constitucional, atribuibles

SUP-REP-54/2021

al Partido Acción Nacional derivado de la difusión del *spot* identificado como “INT PANDEMIA V2”.

Una vez que se llevaron a cabo las diligencias de investigación respectivas, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del *spot* antes referido al considerar que era de carácter genérico.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja.** El veinte de febrero de dos mil veintiuno, MORENA denunció el uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa y vulneración al artículo 134 constitucional, atribuibles al Partido Acción Nacional derivado de la difusión del *spot* identificado como “INT PANDEMIA V2” programado para su difusión en la etapa de intercampaña.
2. **B. Acto impugnado.** El veintidós de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQYD-INE-31/2021, en el cual determinó improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido MORENA por el presunto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa y vulneración al artículo 134 constitucional atribuibles al Partido



Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021.

3. **C. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
4. **D. Remisión del expediente y recepción en esta Sala Superior.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/102/2021, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja, el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.
5. **E. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-54/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo

SUP-REP-54/2021

establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

8. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

9. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
10. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.
11. **B. Oportunidad.** Se tiene constancia de que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias se emitió el veintidós de febrero de este año y se notificó al recurrente ese mismo día a las



veintiún horas con cinco minutos (foja 126 de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021). En consecuencia, si la interposición del recurso fue el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, debe considerarse oportuno, porque está dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acto impugnado¹. De ahí que sea evidente su presentación oportuna.

12. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por el denunciante, en la especie, el partido político MORENA, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario, calidad reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.
13. **D. Interés jurídico.** La recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.
14. **E. Definitividad.** Está cumplido, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el

¹ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-54/2021

Instituto Nacional Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación directamente procedente.

V. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO

15. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente respecto del promocional denominado "INT PANDEMIA V2" identificado con las claves RV00205-21 y RA00294-21 (en sus versiones de televisión y de radio respectivamente). Bajo los siguientes argumentos.

- **Calumnia.**

La autoridad responsable precisó que de las expresiones que contenía el promocional denunciado, no se desprendía, bajo la apariencia de buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia una persona o el partido.

Al respecto, señaló que las expresiones e imágenes contenidas en el promocional únicamente constituían la perspectiva, opinión y críticas del partido emisor del mensaje en temas públicos y de interés general.

Por tanto, determinó que no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia para suspender la difusión del promocional.

- **Aparición de personas servidoras públicas en el material denunciado.**

Señaló que esto no constituía una conducta reprochable en sede cautelar al no tratarse de una aparición constante de los funcionarios a lo largo del promocional ni advertir la utilización de los nombres o cargos de los mismos.

- **Uso indebido de la pauta.**



Al respecto, la autoridad responsable calificó el material denunciado como de naturaleza política y de contenido genérico al estimar que las manifestaciones aludidas estaban dirigidas como cuestionamientos a temas de interés general, en el contexto de debate público.

En consecuencia, al tratarse de expresiones y frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y parte del debate público, los promocionales deben considerarse de contenido genérico.

- **Actos anticipados de campaña.**

La Comisión de Quejas y Denuncias determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña denunciados.

Esto, al estimar que el elemento subjetivo no se acreditaba al no advertir expresión alguna que, de manera objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, solicitara el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral.

VI. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO

16. MORENA, en su escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expresa lo conceptos de agravio que a continuación se sintetizan.

El recurrente refiere que le causa agravio que se hayan declarado improcedentes las medidas cautelares solicitadas por su representada, ocasionando con ello, una vulneración al principio de legalidad y certeza, ya que en el acuerdo que se combate la autoridad responsable no realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados.

Refiere que hubo falta de exhaustividad en el análisis del asunto, debido a la falta de valoración por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de los elementos presentados como prueba en el asunto,

SUP-REP-54/2021

afectando con ello, los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Al no tomarse en cuenta aspectos relevantes materia del asunto, se advierte falta de certeza jurídica, ya que, tanto la línea entre las frases, dichos e imágenes propios de la etapa de intercampaña se opacan cada vez más al ampliar el parámetro permisivo de propaganda electoral en etapa ajena a ello, desvaneciendo la línea del discurso permitido en cada etapa del proceso electoral.

Contrario a lo valorado por la autoridad, sí se verificaron los supuestos de **calumnia**, ya que las expresiones *“Hoy somos de los países con la tasa de más alta de muertes[...] todo gracias al mal manejo de MORENA en la pandemia”*; *“A puro capricho y ocurrencias, ya son más de ciento cincuenta mil defunciones”*, se advierte un razonamiento simple y deductivo que adjudica el delito de privación de la vida a su representado, así como la imputación de delito de abandono, sin tener ninguna prueba o procedimiento jurídico correspondiente a esos delitos, por lo que son oraciones desproporcionadas y carentes de todo fundamento.

Lo que ocasiona que con los promocionales pautados en comentario están dañando la imagen y prestigio de un contendiente electoral, por lo que afecta la propia equidad de la contienda y causa un prejuicio en el pueblo en razón a la exposición de señalamientos falsos, así como la adjudicación de delitos irreales en contra de MORENA.

Respecto a **la aparición de personas servidoras públicas en el material denunciado, se advierte** el uso de imágenes de servidores públicos sin el consentimiento de los mismos, lo que es una conducta contraria a derecho dado que, la intención por parte del Partido Acción Nacional es desvirtuar y desacreditar la imagen de actores políticos referentes a MORENA, y con ello, al grado de afectar la imagen del partido respecto a otros contendientes.

Sin que pase desapercibido que la autoridad argumentara que quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen



mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, pues no se debe aprovechar de este supuesto para realizar propaganda electoral negativa en contra del partido MORENA.

Ahora, respecto al **uso indebido de la pauta**, el Partido Acción Nacional está excediendo los límites de la misma, pues no busca realizar la manifestación de sus ideas, ni expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Primeramente, debe decirse que las frases contenidas en el spot pautado incumplen con las limitantes que se han otorgado para el periodo de intercampaña. No se debe de perder de vista que la etapa en la que se encuentran es la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas, por lo que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Por tanto, el contenido del *spot* sobrepasa dicho pronunciamiento, pues la propaganda electoral también tiene como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política, teniendo como ejemplo la frase "¿te falló la 4 t?" "MORENA prometió un cambio a México, pero trajo a los peores gobiernos estatales y municipales del país", lo que es una clara invitación a NO votar por MORENA, pues habla de forma negativa de los gobiernos emanados de ese partido político.

Asimismo, la frase "llegó la hora de corregirlo, ¡cambemos hacia el futuro! Esto es acción por México. PAN", se caracteriza por hacer llamados implícitos al voto, pues al hacer alusión al cambio de una política pública no se debe de considerar como propaganda genérica,